

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-818/2015

ACTOR: JAVIER VALADEZ BECERRA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCIA

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-818/2015, promovido por Javier Valadez Becerra y ostentándose como militante y aspirante a precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 03 distrito electoral federal en Zacatecas, Zacatecas, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político, a fin de controvertir la resolución de dieciséis de marzo del año en curso, dictada dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante radicado con la clave CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados, por la que se reconoció la militancia y antigüedad así como se declaró la plenitud de sus derechos y

SUP-JDC-818/2015

obligaciones de los impetrantes en el citado medio de impugnación partidario; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Solicitudes de información.- El cinco de diciembre de dos mil catorce, Javier Valadez Becerra formuló dos solicitudes de información mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral.

2.- Trámite a solicitudes.- El ocho de diciembre de dos mil catorce, la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral turnó las solicitudes precisadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto Nacional, a efecto de darles el trámite correspondiente.

3.- Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.- El nueve y diez de diciembre del año dos mil catorce, la mencionada Dirección Ejecutiva emitió respuestas, argumentando que no estaba facultada para emitir “constancias de estar o no afiliados” a los partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, informó que en sus archivos obra el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional actualizado al treinta y uno de marzo de dos mil catorce y, de la búsqueda efectuada por nombre, en el sistema de verificación de afiliados de los partidos políticos, encontró que por lo que hacía al registro del C. Rafael Gutiérrez Martínez se habían detectado dos homónimos, uno en el Estado de Puebla con registro válido para el Partido Revolucionario Institucional y otro en el Estado de Michoacán, con registros capturados por el citado partido político, por lo que no formaba parte del Padrón de Afiliados de ninguno de ellos al no existir escrito del referido ciudadano ratificando su deseo de continuar afiliado a alguno de ellos.

Ahora bien, respecto a los CC. Arturo Nahle García, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Guillermo Huizar Carranza, José Ma. González Nava, Raúl Estrada Day, Lucía Alonso Reyes, Gema Mercado Sánchez, Jorge Luis Rincón Gómez, Claudia Edith Anaya Mota, Carlos Aurelio Peña Badillo, J, Refugio Medina Hernández, Amoldo Rodríguez Reyes, Cliserio del Real Hernández, Héctor Zírahuén Pastor Alvarado y Artemio Utreras Cabral, no se encontraba registro alguno en el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institución de dichos ciudadanos.

Asimismo, comunicó que no era competente para dar respuesta a los demás puntos de su petición de conformidad con el

SUP-JDC-818/2015

artículo 24, párrafo 7, del Reglamento. Dado lo anterior, sugirió turnar las solicitudes al Partido Revolucionario Institucional.

4.- Remisión de solicitudes al Partido Revolucionario Institucional.- El diez y el quince de diciembre de dos mil catorce, la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral remitió las solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional para que emitiera respuesta a lo solicitado por el hoy actor.

5.- Respuestas del Partido Revolucionario Institucional.- El diecisiete y treinta de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional emitió respuestas a las solicitudes de información hechas por Javier Valadez Becerra, manifestando que de la consulta efectuada a la base de datos que integra el Registro Nacional Partidario, mismo que fue validado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre de dos mil catorce, no aparecían en el Padrón Nacional de Militantes los referidos ciudadanos, con excepción de Rafael Gutiérrez Martínez, el cual sí aparecía en el citado Padrón de Afiliados, sin embargo derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no había encontrado la constancia de afiliación correspondiente.

Finalmente, manifestó que en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no se tenía registro vinculado con algún procedimiento administrativo incoado en contra de los

ciudadanos antes mencionados, en consecuencia, declaró la inexistencia de esa información.

6.- Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El cuatro de febrero de dos mil quince Arturo Nahle García, Lucía Alma Rosa Alonso Reyes, J. Refugio Medina Hernández, Artemio Ultreras Cabral, Carlos Aurelio Peña Badillo, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Claudia Edith Anaya Mota, Cliserio del Real Hernández, Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Jorge Luis Rincón Gómez, Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, José Ma. González Nava, Rafael Gutierrez Martínez y Raúl Estrada Day, presentaron directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos escritos de demanda de juicios ciudadanos, mismos que fueron radicados con las claves SUP-JDC-514/2015; SUP-JDC-515/2015; SUP-JDC-516/2015; SUP-JDC-517/2015; SUP-JDC-518/2015; SUP-JDC-519/2015; SUP-JDC-520/2015; SUP-JDC-521/2015; SUP-JDC-522/2015; SUP-JDC-523/2015; SUP-JDC-524/2015; SUP-JDC-525/2015; SUP-JDC-526/2015 y SUP-JDC-527/2015.

7.- Acuerdo de Sala.- El diez de febrero del presente año, esta Sala Superior emitió Acuerdo en los citados expedientes determinando, en lo que interesa, acumular los juicios ciudadanos referidos; declararlos improcedentes; y, reencauzarlos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del

SUP-JDC-818/2015

Partido Revolucionario Institucional para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

8.- Resolución partidaria.- El trece de febrero de dos mil quince, la citada Comisión Nacional resolvió los juicios de militantes identificados con las claves CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados, reconociendo la militancia y antigüedad de los catorce ciudadanos anteriormente citados, asimismo, declaró que éstos se encontraban en plenitud de derechos y obligaciones como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

9.- Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El dieciocho de febrero de dos mil quince, Javier Valadez Becerra, en su calidad de aspirante a precandidato a Diputado Federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas, promovió ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, demanda de juicio ciudadano federal, en contra de la resolución partidaria descrita en el numeral anterior. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave SUP-JDC-575/2015.

10.- Resolución en el expediente SUP-JDC-575/2015.- El once de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el citado medio de impugnación, determinando revocar la resolución

intrapartidaria dictada en los expedientes CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados, para el efecto de ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que emitiera una nueva resolución en dichos juicios, en la que se tomaran en consideración los escritos de Javier Valadez Becerra, en su carácter de tercero interesado.

II.- Acto impugnado.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia descrita en el punto anterior, el dieciséis de marzo de dos mil quince la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución en los expedientes CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados, reconociendo la militancia y antigüedad de los actores, así como la plenitud de sus derechos y obligaciones como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha resolución le fue notificada al hoy impetrante el dieciséis de marzo del año en curso.

III.- Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la resolución anterior, el veinte de marzo de dos mil quince, Javier Valadez Becerra promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

SUP-JDC-818/2015

Por otra parte, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación en cuestión, se presentaron con el carácter de terceros interesados los ciudadanos precisados en el numeral 6 de antecedentes de la presente sentencia.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-818/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3003/15, de la misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional electoral federal.

b) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del presente juicio en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio

de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a esta Sala Superior, promovido por el ciudadano Javier Valadez Becerra, en contra de la resolución dictada el dieciséis de marzo del año en curso en el expediente CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados, la cual fue emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con el reconocimiento de la militancia así como la antigüedad de diversos ciudadanos que, en concepto del enjuiciante, afecta entre otros, su calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Esta autoridad jurisdiccional electoral federal considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de

SUP-JDC-818/2015

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se explica:

a) Forma.- Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante el órgano partidario responsable, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y del órgano partidista responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el impetrante dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad.- El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución recurrida, en virtud de que ésta se emitió el dieciséis de marzo de este año y fue notificada al interesado en la misma fecha, en tanto que la demanda se presentó el veinte de marzo siguiente.

En consecuencia, si el plazo transcurrió del diecisiete al veinte de marzo del año que transcurre y, la demanda de este juicio ciudadano tiene como fecha de recepción por el órgano del instituto político responsable, de acuerdo con el sello asentado por su oficialía de partes, en éste último día, entonces es inconcuso que la demanda se presentó oportunamente.

c) Legitimación.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí mismo y en forma individual.

d) Interés jurídico.- Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que el ahora actor compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio ciudadano federal identificado con la clave SUP-JDC-575/2015, del cual deriva la resolución que motivó la integración del presente expediente.

e) Definitividad.- También se satisface este requisito, ya que conforme a la normativa partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución impugnada no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable ni órgano responsable invoca alguna otra cuyo estudio sea preferente, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO.- Agravios.- No se transcriben los motivos de inconformidad que hace valer el promovente, ya que además de

SUP-JDC-818/2015

no existir disposición legal que así lo exija, lo que resulta jurídicamente relevante es que sean estudiados todos los planteamientos de agravio.

CUARTO.- Síntesis de agravios.- Del escrito de demanda se desprende que el actor solicita a esta Sala Superior dejar sin efectos el acto impugnado y ratificar la validez de la resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Revolucionario Institucional, con relación a la petición de información que formuló y se radicó con el número INE-CI/017/2015, sustentando lo anterior en los siguientes planteamientos:

1.- Que con la resolución impugnada se transgreden los principios constitucionales y legales de certeza, legalidad, exhaustividad, equidad, objetividad y máxima publicidad, en virtud de que se encuentra revestida por una interpretación parcial de los argumentos que esgrimió como tercero interesado y la inobservancia de las pruebas ofertadas, sustentándose en preceptos erróneos y contrarios a la normativa partidaria.

Lo anterior, porque la resolución controvertida forma parte de una cadena impugnativa que ha sido caracterizada por el proceder sesgado, tendencioso y una actitud dolosa por parte del órgano responsable, quien ha hecho caso omiso al caudal

probatorio que se ha incorporado en autos y que es suficiente para acreditar su pretensión.

Es decir, sin fundamento la autoridad responsable establece y da por hecho que al confirmar el Comité de Información la declaratoria de inexistencia de registro de los catorce ciudadanos, constituye una supuesta violación a la garantía de audiencia y de debido proceso.

Ello, porque dicho acto deriva de la realización de todas y cada una de las actividades establecidas en la propia normatividad que rige al Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y que de manera vinculatoria sustentó su ratificación en las acciones de búsqueda por parte de la autoridad partidista, ya que ésta última dio respuesta al citado Comité respecto de la información solicitada, en el sentido de que los catorce ciudadanos cuya militancia se controvierte no aparecían en el Padrón Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que el órgano responsable de manera temeraria da por cierto, sin contar con los elementos probatorios para ello, de que sí existen en el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional los mencionados ciudadanos, sin medir los alcances de la afirmación en el sentido de que ello es así porque es derivado del Programa Nacional de Afiliación y Actualización del Registro Partidario, que permanentemente se lleva a cabo en el marco de las facultades constitucionales, legales y estatutarias de ese partido político, sin considerar que

SUP-JDC-818/2015

dicho programa fue llevado a cabo con antelación a la fecha en que se solicitó la información, por lo que sin concatenar los tiempos de cada una de esas actividades, de manera irresponsable arriba a esa conclusión.

De igual forma, causa afectación al actor la evidente intencionalidad de la responsable de otorgar un valor inexistente e improcedente para la acreditación de la militancia, la supuesta falta de oportunidad de acreditar por parte de los promoventes el carácter de militantes, con la supuesta presentación de documentales, dado que ello es contrario a lo que establecen los estatutos, pues solamente con la emisión de la declaratoria favorable de afiliación o reafiliación, es como se puede tener oportunidad del uso y disfrute de los derechos político partidarios.

2.- Que es contrario a Derecho el carácter de fundado que otorgó la responsable a la supuesta violación de los promoventes a sus derechos político-electoral de afiliación política así como el de votar y ser votados, dado que no existe en el expediente ninguna supuesta respuesta de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, por la que se indique que los catorce ciudadanos impugnados son militantes del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que no sea válida la intención de éstos últimos de engañar a las autoridades, bajo la argucia de una supuesta violación a los derechos, cuando lo que persiste y es evidente, es el no

cumplimiento de las disposiciones estatutarias que rigen la vida interna del citado partido político, dado que se debe cumplir sin excepción alguna con los procedimientos establecidos con anterioridad al momento de la presentación de su solicitud de afiliación.

3.- Que es contrario a Derecho el carácter de fundado que otorga la responsable a la supuesta afectación que hacen valer los entonces promoventes, al señalar que no se desprende que el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral ni el Partido Revolucionario Institucional, tomaran en consideración para declarar la inexistencia del registro partidario de los promoventes, la información que acumulan en los diferentes ámbitos de las entidades del país, pues únicamente se concretaron a una sola base de datos, la cual requiere de actualización.

Lo anterior, porque dicho partido político cuenta con un solo Registro Nacional Partidario y fue el mismo quien entregó y capturó para el cumplimiento de sus obligaciones al Instituto Nacional Electoral, incorporándolo en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos del indicado Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta inverosímil que la autoridad responsable valide la existencia de distintas bases de datos.

SUP-JDC-818/2015

De ahí que resulten infundadas las aseveraciones de los promoventes al afirmar que el Registro Nacional Partidario carece de actualización, pues dicho instrumento censal partidario fue capturado con fecha de corte al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha posterior a las establecidas como aquellas para la afiliación que pretende hacer valer la responsable, pues se estaría aceptando que dicho Registro Nacional Partidario tiene un desfase en su actualización desde los años 2000 o 2001 a la fecha.

4.- Que es contraria a Derecho la calificación de fundada que otorga la responsable a la supuesta afectación que hacen valer los entonces promoventes, al señalar que el Instituto Nacional Electoral no expresa en los antecedentes, ni en los considerandos, que haya solicitado al Comité Directivo Estatal de Zacatecas, aparte de la búsqueda o verificación en la base de datos que conforma el Registro Nacional Partidario del Partido Revolucionario Institucional, validado por el citado Instituto Nacional el treinta de septiembre de dos mil catorce, información respecto de que los enjuiciantes estuvieron registrados en el Padrón de Militantes del citado partido en la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, porque no está acreditado y fundamentado la existencia de un Padrón Estatal independiente del Registro Nacional Partidario, pues éste último tiene como insumo principal los registros de afiliados que se efectúan en cada uno

de los treinta y dos Estados de la República, actividad que como lo señala el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, se realiza su incorporación al Padrón Nacional de manera oportuna y veraz, por lo que no encuentra sustento la afirmación de que su registro está pero a nivel estatal, pues el procedimiento de afiliación o reafiliación es una función indisoluble e inescindible en segmentos estatales. Por lo que es falso la supuesta consulta que hacen las instancias de acceso de información nacional al estatal de la afiliación de los entonces promoventes.

5.- Que contrario a lo establecido en la norma estatutaria, la responsable determinó que de las actuaciones que integran los juicios en cuestión, los promoventes exhiben constancias diversas mediante las cuales acreditan su militancia y temporalidad en el Partido Revolucionario Institucional.

Ello, porque de manera dolosa pretende establecer que es mediante la exhibición de constancias diversas, la manera cómo se acredita la militancia e incluso la temporalidad de ciudadanos que pretenden reafiliarse al citado partido político, puesto que dicha militancia sólo se acredita con la referida Declaratoria.

6.- Que la autoridad responsable tergiversa la información con la que sustenta el acto impugnado, dado que por una parte señala que con las pruebas ofrecidas por los actores,

SUP-JDC-818/2015

adminiculadas con el informe rendido por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario, generan certeza respecto de su autenticidad y contenido, así como convicción de que los enjuiciantes son militantes del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual se les otorga pleno valor probatorio; y, por otra, reconoce que el órgano partidario responsable no tomó en consideración el escrito de tercero interesado del actor, de ahí que hizo caso omiso a las pruebas aportadas por éste para acreditar que los promoventes fueron candidatos de un partido político antagónico al citado partido político y, por tanto, se encuentran en los supuestos establecidos en los artículos 55 y 166, numeral IV, de los Estatutos del mencionado partido político. De ahí que resulte ineficaz el indicado informe de la Secretaría de Organización, de fecha once de febrero de dos mil quince, pues es evidentemente posterior (once de febrero del presente año) a la fecha de la respuesta del Partido Revolucionario Institucional de diecisiete y treinta de diciembre del año próximo pasado.

Por lo que es indiscutible un error el pretender acreditar con un solo informe, lo que exclusivamente se acredita con la declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo los derechos como militantes del partido político en cuestión.

7.- Que es contrario a Derecho que la responsable establezca bajo una falsa premisa, que después de realizar una búsqueda

exhaustiva, no se había encontrado registro de procedimiento sancionador o administrativo de los recurrentes que los afectara o privara de su militancia, antigüedad o los derechos partidarios con los que contaban. Ello, porque pretende establecer que los procedimientos administrativos son exclusivamente de un tipo, es decir, los que afecten o priven de su militancia, antigüedad o los derechos partidarios con los que los ciudadanos cuentan, aceptando con ello que ninguno de los promoventes hubieren realizado el procedimiento administrativo de solicitud de afiliación o reafiliación, como requisito sine qua non para obtener el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

8.- Que le causa agravio la infundada interpretación que la responsable hace a la decisión de la Sala Superior, de diez de enero del presente año, al reencauzar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional los recursos interpuestos, dado que en opinión del actor la responsable de manera temeraria afirma que se le ordena la atención de los mismos bajo la figura de juicios para la protección de los derechos político-electorales del militante, pues en ningún párrafo de la sentencia de este órgano jurisdiccional electoral federal se precisa o acredita una supuesta militancia de los entonces promoventes.

Además de que la afiliación es producto de un procedimiento previamente establecido en el que intervienen diversas

SUP-JDC-818/2015

instancias y responsables, que culmina o no con el correspondiente registro partidario, de ahí que no es a través de una somera apreciación de que en ningún momento se les preguntó a los promoventes si contaban con la documentación que acreditara su calidad de militantes, la forma en que se accede a la militancia partidista.

De ahí que es contraria a Derecho la actuación de la responsable al considerar válidos los argumentos esgrimidos por los promoventes respecto a que no se desprende que el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral ni el Partido Revolucionario Institucional, tomaran en consideración para declarar la inexistencia del registro partidario de los actores, la información que acumulan en los diferentes ámbitos de las entidades del país, pues únicamente se concretaron a una sola base de datos, la cual refieren carece de actualización. Aunado a que la supuesta fecha de registro de los promoventes es con mucho con antelación a la fecha de inicio del Programa Nacional de Afiliación y Actualización del Registro Partidario, que fue en el mes de abril de dos mil trece.

9.- Que causa agravio la determinación de la responsable al señalar que de las actuaciones que integran los juicios de que se trata, los actores exhiben constancias diversas mediante las cuales acreditan su militancia, contrariamente a lo previsto por los artículos 36 y 37 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, que contrariamente a lo sostenido por la responsable, no es posible dar valor probatorio pleno a los documentos que fueron presentados por los promoventes en copia simple, porque no obtuvieron la Declaratoria de Afiliación respectiva y, por ende, no se encuentran inscritos en el Registro Nacional del Partido Revolucionario Institucional, además de que el formato único de cuadros de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de los promoventes no se encuentra debidamente requisitado y no contiene firmas autógrafas.

Por otra parte, el formato de captura del sistema de afiliación y registro partidario (SARP) no se encuentra debidamente llenado y requisitado y en el apartado correspondiente denominado "Indique que actividades ha desempeñado", se encuentra en blanco.

Por ende, los promoventes omiten la obligación estatutaria, reglamentaria y normativa, relativa al procedimiento administrativo necesario para declarar la afiliación o reafiliación, de ahí que un acto de indolencia y negligencia ciudadana, no se puede convertir en un acto de supuesta exclusión, cuando los hechos demuestran que en realidad los promoventes no han querido afiliarse al Partido Revolucionario Institucional.

10.- Que causa agravio la aseveración de la responsable en el sentido de que si bien el Instituto Nacional Electoral especificó

SUP-JDC-818/2015

que de conformidad con el Padrón de Afiliados de ese instituto político que obraba en su poder, validado en tal fecha, no existía registro de los promoventes como militantes, lo cierto es que sí existían en el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional, derivado del Programa Nacional de Afiliación y Actualización de Registro Partidario que permanentemente se lleva a cabo, en el marco de las facultades constitucionales, legales y estatutarias de ese partido político.

Lo anterior, porque no contaba con los elementos probatorios para ello, pues dicho programa fue llevado a cabo con antelación a la fecha en que se solicitó la información, por lo que sin concatenar los tiempos de cada una de esas actividades, de manera irresponsable se arriba a esa afirmación.

11.- Que es contraria a Derecho la determinación de la responsable al sostener en la resolución controvertida que no se encontró registro de algún procedimiento sancionador o administrativo de los recurrentes que los afecte o prive de su militancia, antigüedad o los derechos partidarios, por lo que se encontraban en plenitud de sus derechos y obligaciones como militantes del Partido Revolucionario Institucional, dado que es evidente la innegable intención de los actores de desvirtuar el objetivo y las características del procedimiento administrativo previsto en el Reglamento para la Afiliación y del Registro

Partidario del citado partido político, que es exclusivo para que los ciudadanos pueden afiliarse.

Reiterando que los actores no han realizado hasta la fecha el citado procedimiento para afiliarse al partido en cuestión.

12.- Que si bien la afiliación al Partido Revolucionario Institucional se encuentra abierta a todos los ciudadanos que expresen su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse a dicho partido político, ésta se lleva a cabo siguiendo un procedimiento claramente señalado que culmina con la Declaratoria de Afiliación emitida por la propia Comisión de Justicia Partidaria.

De ahí causa agravio el que se haya omitido dicho procedimiento, máxime que los promoventes pertenecieron a otros partidos políticos antagónicos con el Partido Revolucionario Institucional, llegando a ser candidatos por otros partidos, por lo que al no haber la Declaratoria de Afiliación a favor de los catorce ciudadanos controvertidos, éstos no pueden tener el carácter de militantes y, por ende, no se pueden inscribir en el Registro Partidario Nacional hasta que se emitan las Declaratorias respectivas.

13.- Que causa agravio la determinación de la responsable en el sentido de que los promoventes se encuentran en plenitud de derechos y obligaciones como militantes del Partido

SUP-JDC-818/2015

Revolucionario Institucional, pues con ella se violan las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas, en virtud de que éstos no han solicitado ser militantes de dicho partido político y se pronuncia sin haber verificado que éstos hayan promovido sus respectivos procedimientos de inscripción y afiliación al Padrón Partidario.

14.- Que causan agravio los hechos que pueden tipificarse como falsas declaraciones hechas por Claudia Edith Anaya Mota, dado que el veintidós de enero del presente año, entregó el formato F-2 de la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para la postulación de candidatos a diputados federales y en él manifestó bajo protesta de decir verdad no haber sido militante de otro partido político antagónico al Partido Revolucionario Institucional, por lo cual en opinión del actor, dicha ciudadana declara falsamente, porque al presentar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-520/2015, señala que se enteró de la resolución controvertida hasta el treinta y uno de enero del año en curso, siendo que en la resolución al recurso de inconformidad promovido por el ahora actor, se desprende que Claudia Edith Anaya Mota tuvo conocimiento de la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria desde el veinticinco de enero del año en curso.

15.- Que la responsable, con dolo y mala fe, afirma que en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no tiene registro vinculado con algún procedimiento administrativo incoado en contra de los promoventes y por ello reconoce su militancia así como su antigüedad, declarando la plenitud de sus derechos y obligaciones como militantes del Partido Revolucionario Institucional, sin fundar ni motivar, dado que no explica y/o razona de los hechos públicos y notorios, de que los entonces promoventes tienen origen de militancia en un partido antagónico al Partido Revolucionario Institucional y que fueron candidatos a cargos de elección popular y que por tanto, se encontraban constreñidos a obtener la Declaratoria de Afiliación respectiva.

16.- Que agravian al actor las afirmaciones dolosas de la responsable, en el sentido de que en sus archivos se realizó una búsqueda exhaustiva a efecto de verificar si se encontraba radicado algún procedimiento sancionador o administrativo que privara de sus derechos como militante a los promoventes, sin que lo hubiere encontrado.

Lo anterior, porque la responsable se niega a reconocer que mediante oficio CNJP-131/2014, de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Presidenta de la citada Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sin fundamento ni motivo legal explícito y con una clara violación a lo establecido en los artículos 54 y 55 de los Estatutos del

SUP-JDC-818/2015

citado partido político, se atreve a reconocer la militancia y antigüedad a los promoventes, sin haberse cerciorado que no se habían realizados los procedimientos estatutarios, reglamentarios y normativos correspondientes, para obtener una legal Declaratoria de esa Comisión Nacional. Asimismo, manifiesta el actor que le agravia el que se haya desechado arbitrariamente el citado oficio CNJP-131/2014.

17.- Que causa agravio al actor, el hecho de que la responsable haya hecho caso omiso al reconocimiento de hechos públicos y notorios, de que los promoventes provienen de un partido antagónico al Partido Revolucionario Institucional, en el que incluso fueron candidatos, dándoles ilegalmente un trato preferente por encima de la Ley, dejando a los militantes como militantes de segunda, dado que no han cumplido con las obligaciones legales vigentes en el citado partido político y, por ende, no pueden estar en condiciones de ejercer su derecho de asociación en éste.

QUINTO.- Estudio de fondo.- De los motivos de inconformidad precisados en el Considerando anterior, esta Sala Superior advierte que, sustancialmente, se vinculan con los siguientes temas:

1.- Subsistencia de la resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

2.- Ausencia de acreditamiento de afiliación.

3.- Validación de distintas bases de datos.

4.- Falta de valoración de pruebas aportadas por el actor.

Entonces, por razones de método, los agravios esgrimidos por el actor se analizarán en el orden establecido anteriormente.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja ciento veinticinco de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

1.- Subsistencia de la resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Del escrito de demanda esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del actor es que se deje sin efectos el acto impugnado y ratifique la validez de la resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la

SUP-JDC-818/2015

declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Revolucionario Institucional, con relación a la solicitud de información formulada por el propio actor con número INE-CI/017/2015, dado que en ningún momento se ha determinado la invalidez de la resolución emitida por el citado Comité, por lo que a su decir dicha declaratoria resulta legalmente válida.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que tales agravios devienen **infundados**, por lo siguiente:

Como primer aspecto, conviene tener presente que la resolución que motivó la integración del presente expediente, deriva de lo ordenado por esta Sala Superior al resolver, el once de marzo del año en curso, el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-575/2015, promovido por el propio actor en contra de la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados.

En efecto, en la sentencia dictada en el citado expediente (fojas 7 a 12), dentro del Considerando Cuarto relativo al estudio de fondo relacionado con la naturaleza de la controversia planteada, esta Sala Superior determinó que resultaban infundados los agravios hechos valer por el hoy actor, toda vez que se hacían depender de que las impugnaciones de los catorce ciudadanos que controvirtieron la respuesta del Comité

de Información del Instituto Nacional Electoral, no debieron tramitarse y resolverse por la vía del juicio de los militantes, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; que la controversia planteada debió ser resuelta por esta Sala Superior; y, que debía seguir rigiendo como válida la determinación del Comité de Información relacionada con la inexistencia de la información sobre la militancia de los citados catorce ciudadanos en cuestión.

Asimismo, a fojas 12 de la citada sentencia, estableció que la litis sobre la naturaleza del conflicto planteado era un tema que había sido abordado en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-514/2015 y acumulados, precisando que tal resolución tenía la naturaleza de definitiva y firme, por lo que no podía modificarse en modo alguno.

Para arribar a la conclusión anterior, esta Sala Superior en el citado expediente SUP-JDC-514/2015 y acumulados, consideró que los actos relativos a la declaratoria de inexistencia de registro en el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional de los mencionados catorce ciudadanos, así como de la resolución de trece de enero del presente año, emitida por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral que confirmó la citada declaración de inexistencia, no se trataban de impugnaciones en materia de transparencia, en tanto que los catorce ciudadanos actores impugnaban su indebida exclusión

SUP-JDC-818/2015

del Padrón de Afiliados del referido partido político, así como la violación a sus derechos político-electorales de asociación y de ser votados y, por ello es que se debía tener como órgano responsable al Partido Revolucionario Institucional, debido a que dicho ente político había informado que los actores no estaban incluidos en el Padrón de Afiliados, de ahí que ordenó reencauzar los medios de impugnación federal a juicios de los militantes, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del indicado partido político, a fin de que conociera y resolviera la controversia planteada.

Por lo anterior, no le asiste la razón al suponer que este órgano jurisdiccional deba dejar sin efectos el acto impugnado y ratificar la validez de la resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Revolucionario Institucional, con relación a la solicitud de información formulada por el propio actor con número INE-CI/017/2015, porque en ningún momento se ha determinado la invalidez de la resolución emitida por el citado Comité, ello porque dicho aspecto ya fue resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso expediente SUP-JDC-514/2015 y acumulados, circunstancia que fue reiterada al emitirse la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-575/2015.

2.- Ausencia de acreditamiento de afiliación.

El actor se inconforma porque en su opinión no existe en el expediente ninguna supuesta respuesta de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, por la que se indique que los catorce ciudadanos impugnados son militantes del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que no sea válida la intención de éstos últimos de engañar a las autoridades, bajo la argucia de una supuesta violación a los derechos, cuando lo que persiste y es evidente, es el no cumplimiento de las disposiciones estatutarias que rigen la vida interna del citado partido político, dado que se deben cumplir sin excepción alguna con los procedimientos establecidos con anterioridad al momento de la presentación de su solicitud de afiliación.

Dicho motivo de inconformidad se estima **infundado**, porque contrariamente a lo sostenido por el actor, de las copias certificadas que obran en los expedientes remitidos por la Comisión responsable, se acredita que el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, con fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, expidió las constancias de inscripción en el Registro Partidario del citado partido político, de los siguientes militantes:

SUP-JDC-818/2015

No.	Nombre	Antigüedad
1	Arturo Nahle García	01/09/2006
2	Lucía Alma Rosa Alonso Reyes	18/06/2009
3	C.J.Refugio Medina Hernández	12/02/2013
4	Artemio Ultreras Cabral	18/03/2011
5	Carlos Aurelio Peña Badillo	18/11/2000
6	Enrique Guadalupe Flores Mendoza	18/06/2009
7	Claudia Edith Anaya Mota	04/03/2013
8	Cliserio Del Real Hernández	18/11/2011
9	Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes	19/06/2009
10	Jorge Luis Rincón Gómez	05/03/2012
11	Héctor Zirahuen Pastor Alvarado	18/11/2011
12	José Ma. González Nava	18/06/2009
13	Rafael Gutiérrez Martínez	18/11/2011
14	Raúl Estrada Day	18/06/2009

Aunado a lo anterior, obra en los expedientes en comento, el formato único de cuadros de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en los que se corrobora que los referidos militantes obtuvieron su afiliación al citado partido político en las fechas indicadas en el cuadro anterior, así como el oficio de doce de febrero de dos mil quince, por el cual el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en desahogo del requerimiento que le fue formulado, informa que los catorce ciudadanos en cuestión, sí

se encuentran inscritos en el Registro del Padrón de Afiliados del citado partido político.

Igualmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 8º. del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que corresponde a las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, a través de sus instancias correspondientes de afiliación y registro partidario, recabar los datos generales y las fechas de afiliación o reafiliación de sus militantes, de ahí que las constancias expedidas por dicho órgano partidario, sí resultan idóneas para acreditar el requisito de militancia en el citado partido político de los militantes anteriormente referidos.

De ahí que, no asista la razón al impetrante al suponer que el órgano partidario responsable no dio cumplimiento a la normativa atinente para sustentar la militancia reconocida a los ciudadanos controvertidos.

Igualmente, tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que la responsable con la resolución impugnada pretende establecer que los procedimientos administrativos son exclusivamente de un tipo, es decir, los que afecten o priven de su militancia, antigüedad o los derechos partidarios con los que los ciudadanos cuentan, ello porque de la citada resolución y, particularmente de lo señalado en el párrafo tercero de la foja

SUP-JDC-818/2015

número 20, se desprende que el órgano resolutor partidario, únicamente precisó que no se había encontrado registro de algún procedimiento sancionador o administrativo de los recurrentes que los afectara o privara de su militancia, antigüedad o sus derechos partidarios, sin que por tales afirmaciones por sí mismas supongan que los procedimientos administrativos sean exclusivamente de un tipo.

3.- Validación de distintas bases de datos.

El impetrante considera que es inverosímil que la autoridad responsable haya validado la existencia de distintas bases de datos del Partido Revolucionario Institucional, dado que dicho partido político cuenta con un solo Registro Nacional Partidario, por lo que no se deben tomar en consideración para declarar la existencia o no de registro partidario de los catorce ciudadanos controvertidos, la información que se acumula en los diferentes ámbitos de las entidades del país.

Al respecto, dicho agravio se estima **infundado**, porque de conformidad con los artículos 8 y 13 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, las Secretarías de Organización de los Comités Estatales del Partido Revolucionario Institucional son competentes para expedir las constancias de militancia, al ser órganos que además de coadyuvar en la actualización de la base de datos que constituye el registro partidario, cuentan con

los datos generales y fecha de afiliación o reafiliación –el cual corresponde administrar a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

En este sentido, la propia normativa del partido prevé que esa base de datos –el registro partidario– es la que será utilizada en los procedimientos de elección de dirigentes y de candidatos a elección popular.

Lo anterior, permite concluir que las constancias expedidas por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal, presentadas por los militantes precisados en la tabla anterior, al momento de su registro en el proceso interno, sí resultaban idóneas para acreditar el requisito de la militancia en el partido político de que se trata, pues en ellas se asienta que los catorce ciudadanos en cuestión se encuentran inscritos en el referido registro partidario.

Ahora bien, el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral hubiere informado a la Unidad de Enlace del citado Instituto que en sus archivos obraba el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional actualizado al treinta y uno de marzo de dos mil catorce y que de la búsqueda efectuada por nombre en el Sistema de Verificación de Afiliados no se encontraba registro alguno de los militantes controvertidos, así como que en respuesta a la solicitud formulada por la citada

SUP-JDC-818/2015

Unidad de Enlace al indicado partido político, tampoco aparecían en el Padrón Nacional de Militantes los referidos ciudadanos, debe decirse que si bien tales constancias de actuaciones administrativas constituyen pruebas documentales públicas y privadas, respectivamente, al haber sido emitidas por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia y por un órgano partidario en ejercicio de sus facultades, la información contenida en éstas no deriva del ejercicio de las atribuciones específicas de la primera de ellas, sino de datos proporcionados por el propio partido respecto de registros internos de sus militantes.

En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la información que obra en poder de la autoridad electoral respecto de los padrones de militantes de los partidos políticos es de tipo indirecta, es decir, no se recaba u obtiene por la autoridad obligada en materia de transparencia, salvo en los casos en que los datos se derivan de las atribuciones de revisión o verificación específicas de la autoridad electoral. Así, la información relativa a los padrones es proporcionada al Instituto Nacional Electoral por los propios partidos políticos, como parte del ejercicio de las facultades en materia de transparencia de la autoridad, a efecto de recabar y publicar los datos considerados por la Ley General de Partidos, como información pública.

En el caso, la determinación de la autoridad por la cual se concluyó que los catorce ciudadanos no aparecían en el padrón de militantes del partido, derivó de registros proporcionados por el propio Partido Revolucionario Institucional, a los cuales, como previamente se precisó, no puede considerárseles como producto de una específica atribución de la autoridad electoral ni como prueba plena, sino como parte de la información de los militantes del partido, controlados por las propias instancias del instituto político y, por tanto, sujeta a las reglas de la información contenida en documentales privadas, es decir, con un alcance demostrativo y no limitado.

En este sentido, con independencia de lo argumentado por el actor, lo cierto es que las instancias partidarias competentes, como lo son la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Zacatecas, reconocieron la militancia de los catorce ciudadanos controvertidos y por tanto su inscripción en el Padrón Partidario, de ahí que resulten intrascendentes las afirmaciones de actor en el sentido de que el instrumento censal partidario fue capturado con fecha de corte al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha posterior a las establecidas como aquellas para la afiliación que pretende hacer valer la responsable, así como el aducido desfasamiento en su actualización desde los años 2000 o 2001 a la fecha y la falta de declaratoria de afiliación respectiva, pues se reitera que

SUP-JDC-818/2015

corresponde a las instancias partidistas competentes el capturar y reconocer la militancia de sus afiliados cuando en sus registros así obre dicha información.

4.- Falta de valoración de pruebas aportadas por el actor.

El actor manifiesta que con la resolución impugnada se transgreden los principios constitucionales y legales de certeza, legalidad, exhaustividad, equidad, objetividad y máxima publicidad, en virtud de que se encuentra revestida por una interpretación parcial de los argumentos que esgrimió como tercero interesado y la inobservancia de las pruebas ofertadas, sustentándose en preceptos erróneos y contrarios a la normativa partidaria.

Al respecto, esta Sala Superior estima que dicho planteamiento resulta **infundado**, en virtud de que al resolver el diverso expediente SUP-JDC-575/2015, esta instancia jurisdiccional electoral federal revocó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados, sobre la base de estimar que a Javier Valadez Becerra se le había dejado en estado de indefensión, pues no se le había tomado en cuenta como tercero interesado, por lo que se ordenó al indicado órgano partidario procediera a emitir una nueva resolución en los juicios para la protección de los

derechos partidarios del militante, en la que tomara en cuenta los escritos de tercero interesado.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político, en la resolución impugnada, a foja 20, advirtió que los motivos de disenso del actor, en su carácter de tercero interesado, se circunscribían a cuestionar:

1.- La extemporaneidad de los recursos de inconformidad promovidos por cada uno de los catorce actores en los juicios del militante.

2.- El hecho de que cada uno de los actores en tales juicios, no eran militantes ni se encontraban inscritos en el Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional.

Para tal efecto, el tercero interesado ofreció las siguientes probanzas:

1.- Copia de credencial para votar con fotografía del actor.

2.- Copia de la credencial expedida el treinta de diciembre de dos mil catorce, por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a favor del actor.

SUP-JDC-818/2015

3.- Copia del dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado partido político, para participar en el proceso interno de selección bajo la modalidad de Comisión para la Postulación de Candidatos, como aspirante a Precandidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas.

4.- Acta circunstanciada levantada a solicitud del actor, con la finalidad de dar fe de hechos relacionados con el proceso interno de selección de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral federal 2014-2015, que incluye la resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el partido político en cuestión, con relación a la solicitud de información identificada con la clave INE-CI/017/2015.

5.- La presuncional en su doble aspecto.

Señalando, que como objeto de las pruebas ofrecidas, era: “Acreditar de manera fehaciente, que el acto impugnado fue hecho del conocimiento de la instancia partidista en fecha 25 de Enero (sic) de 2015, por lo que la interposición del Recurso (sic) que nos ocupa fue presentada de manera extemporánea.”

En consecuencia, no le asiste la razón al actor al aducir que el órgano partidario responsable omitió valorar el causal

probatorio que se ha incorporado a los expedientes de dicha controversia, puesto que como ha quedado evidenciado, esta Sala Superior únicamente ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolver la controversia planteada, considerando los escritos del tercero interesado, en cuales como ha quedado evidenciado, únicamente ofreció las pruebas descritas en los numerales antes precisados y no así con las que ahora pretende sustentar su pretensión y que se encuentran descritas en los numerales 7 a 22 del apartado de pruebas de escrito de demanda, puesto que éstas últimas en modo alguno formaron parte de la litis planteada en el expediente CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados, en el cual compareció con el carácter de tercero interesado.

En este sentido, no asiste razón al actor al señalar que la responsable hizo caso omiso de las pruebas por él ofrecidas para acreditar que los promoventes fueron candidatos de un partido político antagónico al Partido Revolucionario Institucional y, que por tanto, se encontraban en los supuestos de lo establecido por los artículos 55 y 166, numeral 4, de los Estatutos del indicado partido político, ello porque como quedó precisado en el párrafo precedente, el hoy actor no ofreció dichas probanzas con su escrito de comparecencia como tercero interesado, de ahí que la responsable en modo alguno se encontraba constreñida a valorarlas.

SUP-JDC-818/2015

Ante lo infundado de los motivos de inconformidad planteados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de dieciséis de marzo del año en curso, dictada dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante radicado con la clave CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, no así en cuanto a sus consideraciones, ante la

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JDC-818/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO